

09848/5

BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLI

1958

Núm. 7

ÍNDICE

Reunión técnica tripartita de la industria de la madera

(Ginebra, 8-19 de diciembre de 1958)

	Páginas
Convocación de la reunión	439
Labores de la reunión	439
Informes y conclusiones adoptados por la reunión	441
Informe de la Subcomisión de la prevención de accidentes y condiciones de trabajo y bienestar de los trabajadores en las explotaciones forestales	441
Resolución (núm. 1) sobre la prevención de accidentes en la industria de la madera	456
Memorándum (núm. 2) sobre las condiciones de vida en las explotaciones forestales	459
Memorándum (núm. 3) sobre las condiciones de trabajo en la industria de la madera	462
Informe de la Subcomisión de relaciones entre empleadores y trabajadores en la industria de la madera	464
Memorándum (núm. 4) sobre relaciones entre empleadores y trabajadores en la industria de la madera	476
Otras conclusiones adoptadas por la reunión:	
Resolución (núm. 5) sobre la aplicación a la industria de la madera de las actividades prácticas y técnicas de la Oficina Internacional del Trabajo	480
Resolución (núm. 6) sobre las medidas que deben adoptarse en el futuro respecto de los problemas de la industria de la madera	481
Comunicación a los gobiernos de los informes y conclusiones adoptados por la reunión.	482

Suscripción anual: 2 dólares.
Precio de este número: 25 centavos de dólar.

Organismo Internacional de Energía Atómica

Un proyecto de Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica fué aprobado por la Junta de Gobernadores del O.I.E.A. y la Conferencia General del O.I.E.A. los días 18 de septiembre y 1.º de octubre de 1958, respectivamente, y por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 140.ª reunión, el 21 de noviembre de 1958. De conformidad con las disposiciones de su artículo XIII, el Acuerdo ha entrado en vigor el 21 de noviembre de 1958. El texto del Acuerdo se reproduce a continuación :

(Traducción)

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Artículo I

COLABORACIÓN Y CONSULTA

1. La Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse, cuando sea procedente, sobre los asuntos de interés común.

2. La Organización Internacional del Trabajo reconoce que, como se estipula en el Acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica y en la correspondencia cruzada acerca de ese Acuerdo, incumbe en primer lugar al Organismo el fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en el mundo entero, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, y colaborará con el Organismo en la ejecución de las medidas que éste adopte para coordinar las actividades en dichas esferas.

3. El Organismo Internacional de Energía Atómica reconoce que, como se estipula en el Acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, incumbe a ésta en primer lugar el fomentar en todas las naciones del mundo la adopción de programas que permitan alcanzar los objetivos expuestos en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y colaborará con la Organización Internacional del Trabajo en la aplicación de las medidas que ésta adopte para coordinar las actividades en dichas esferas.

4. La Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica reconocen que sus respectivas actividades podrán complementarse en determinadas esferas de tal modo que sea necesaria una colaboración estrecha y permanente entre las dos organizaciones. Por tanto, en todos los casos en que una de ellas se proponga iniciar la ejecución de un programa o el desarrollo de una actividad en un campo en que la otra organización tenga o pueda tener un interés considerable, la primera organización consultará a la otra antes de aprobar ese programa o de empezar a desarrollar esa actividad.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, de sus comisiones, sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, de sus comisiones, sobre los puntos del orden del día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo VIII

DISPOSICIONES SOBRE PERSONAL

La Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica convienen en que las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del conjunto de los acuerdos generales sobre cooperación en materia de personal que hayan concertado o puedan concertar las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) medidas para evitar la competencia en la contratación de personal; y
- b) medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

Artículo IX

FINANCIAMIENTO DE SERVICIOS ESPECIALES

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

Artículo X

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

*Artículo XI*NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO A LAS NACIONES UNIDAS
PARA QUE SE ARCHIVE Y REGISTRE

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIII, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre y archive.

Artículo XII

REVISIÓN DEL ACUERDO

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre la Organización Internacional del Trabajo y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo XIII

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

EN FE DE LO CUAL, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica han firmado este texto que constituye texto auténtico del Acuerdo, redactado en dos ejemplares en francés y en inglés, constituyendo texto auténtico tanto el francés como el inglés.

(Firmado) David A. MORSE.

8 de mayo de 1959.

(Firmado) Sterling COLE.

8 de mayo de 1959.